

**OFICIO AL GOBIERNO.**

**E**csmo. Sor.—Se dió cuenta á esta junta con el oficio de V. E. de 15 del corriente, y el decreto n.º 11 de la H. Legislatura en que se sirve mandarle sea restituido el c. Lino Ramirez al ejercicio de las funciones de vice-gobernador del Estado, y habiendolo pasado a la comision de gobernacion abrió dictamen que presentó en 16 del mismo, y en el concluye con la proposicion siguiente „Es de publicarse el decreto n.º 11 de la actual Legislatura del Estado relativo á la restitucion del c. Lino Ramirez al ejercicio de las funciones de vice-gobernador del propio Estado.”—Esta proposicion en sesion de ayer fué convalidada, y se reprovo conformandose la junta con otra que hizo uno de los vocales reducida á que se devuelva el indicado decreto con observaciones al H. Congreso, para que meditado con mas detenimiento este delicado asunto, resuelva lo que halle por conveniente en este particular.—La comision Sor. Ecsmo. no encuentra por que motivos se oponga el decreto en cuestion á los de 14 de abril de 1829, y 9 de junio de 1830; pero la junta halla en ellos ligada estrechamente la responsabilidad del c. Lino Ramirez sobre rendicion de cuentas por que el primero comprende á los funcionarios y em-

pleados determinandoles tiempo para que ecsivan las cuentas de su cargo, sujetandolos á la perdicion de sueldos; y la segunda aunque amplía mas el tiempo fijado por la ley de 8 de junio de 1830, deja vijentes las penas que ella establece contra el que no le dé cumplimiento; y por ellas se vé que el renuente debe ser en el ultimo caso destituido de su empleo, por providencia gubernativa, como se puede ver en los artículos 233, y 240 de la citada ley.—No puede dudarse racionalmente que estas disposiciones dejen de comprender al c. Ramirez. lo uno por que cuando se dictaron era ya deudor de esas cuentas, y la ley no hace exclusion alguna; y lo otro, por que cuando se habla de funcionarios se incluye el mismo vice-gobernador segun la aclaracion del decreto de 9 de agosto de 1830; y de aqui se sigue que no habiendo cumplido el c. Ramirez con las leyes indicadas, y siendo como es deudor de las cuentas que deberia haber rendido por el tiempo de su manejo en la administracion de alcabalas, tiene suspensos los derechos de ciudadanía, y no debe entrar en el ejercicio de las funciones de vice-gobernador si no se derogan antes las leyes ya citadas, y los artículos 21 y 24 de la constitucion del Estado.—Esta reflexion es de tanto mas peso, cuanto que quiza en virtud de ella los mismos legisladores que declararon vice-gobernador al c. Ramirez, viendo que no habia cumplido con un deber á que desde an-

**OR**

**A TODOS**

**MO. SOR.**

**RIJIDO**

**ENTE.**

interior.—Los dos, con fecha de este dia, en su presencia de Presidentes de Legislaturas de Chiapas, Chiapanajuato, Michoacan, Leon, retirados que previene de esta, y reunió diez y seis el Ciudadano con arreglo siguiente declaro el cuatrienio que para el mismo efectos corresponde.—Dios y libertad México 30 de Marzo de 1833.—Gon-

lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad México 30 de Marzo de 1833.—Gon-

tanto mando se publique y circule. Querétaro Abril 2 de 1833.

*Rafael Canalizo.*

**Lic. Juan José Domínguez.**

Srio.

*(Handwritten initials)*

*(Handwritten signature)*

tes estaba sujeto; resolvieron que no entrase al ejercicio de sus funciones hasta que entregase las cuentas.—No es solo esto Ecsmo. Sor., hay todavía mas: el decreto de 14 de abril de 1829 en su artículo 2.º no solo sujeta á la perdida de sueldos á los que no cumplan con el artículo primero, sino tambien sujeta á la misma pena á los que debiendo cesar las cuentas no lo hagan eficazmente; y siendo V. E. á quien le toca hacerlo, quedaria sujeto á esa terrible pena no haciendolo como indudablemente no lo haria entrando en posesion de su empleo el c. Ramirez; por las consideraciones de su rango, y por los fueros que como vice-gobernador en ejercicio de sus funciones le competen; y es del todo necesario que para que se publique el decreto n.º 11 se derogue antes el referido artículo 2.º del decreto indicado.—A mas de esto: se presenta otra dificultad que ha llamado la atencion de la junta y consiste en que no siendo facil arrancar las cuentas al c. Ramirez, si entra en posesion de su destino quedaria sin cumplimiento el artículo 161, parte 3.ª de la constitucion federal que impone al Estado la obligacion de remitir anualmente á las camaras noticia circunstanciada de los ingresos y egresos de su erario: obligacion á que no es posible dar lleno sin tener á la vista el resultado de las mencionadas cuentas; y por eso se creyo que la circunstancia, la prudencia y la sabiduria presidie-

ron en la resolucion de la anterior legislatura, que ahora revoca el decreto numero 11, y que como es dicho se debe devolver con observaciones al H. congreso, segun el acuerdo de esta junta que tengo el honor de comunicar á V.E. con las protestas mas sinceras de mi consideracion y profundo respeto.—Dios y libertad Querétaro Marzo 21 de 1833.—Ecsmo. Sr. —Por enfermedad del vice-presidente, *José Maria Sanchez del Villar*—Por falta del secretario nato, *José Antonio del Raso*.—Ecsmo. Sr. Gobernador del Estado.



QUERETARO 1833.

Imprenta del c. R. Escandón.

OR

A TODOS

MO. SOR.

RIJIDO

ENTE.

interior.—Los  
dos, con fecha  
ion de este dia,  
en su presencia  
os de Presiden-  
Legislaturas de  
Chiapas, Chi-  
uanajuato, Mi-  
Leon, retirados  
ion que previe-  
en de esta, y re-  
unió diez y seis  
nce el Ciudada-  
tes con arreglo  
siguiente decla-  
cuatrienio que  
ivision Antonio  
para el mismo  
ias.—Tenemos  
efectos corres-  
cio.—Dios y li-  
rcera, diputado  
Ecsmo. Sr. Se-  
del Ecsmo. Sr.

lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos corres-  
.—Dios y libertad México 30 de Marzo de 1833.—Gon-

tanto mando se publique y circule. Querétaro Abril 2 de 1833.

so Rafael Ovalizo.

Lic. Juan José Domínguez.  
Srio.

del Arenal 7  
mía